

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 3

*Referencia:* 3

*Año:* 1903

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-11-1903

*Título:* ORGANICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 00007

*Publicada el:* 19-12-1903

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Poder Ejecutivo, Organización gubernamental, Correos

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.994

*Rollo:* 201

*Posición:* 24

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie I

Panamá, 19 de Diciembre de 1903

NUM. 7

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO, FEDERICO BOYD, TOMAS ARIAS.

MINISTERIO.

- El Ministerio de Gobierno, Eusebio A. Morales, El Ministerio de Relaciones Exteriores, F. V. de la Espriella, El Ministerio de Justicia, Carlos A. Mendoza, El Ministerio de Hacienda, Manuel E. Amador, El Ministerio de Guerra y Marina, Nicanor A. de Obarrío, El Ministerio de Instrucción Pública, Julio J. Fabrega.

DEMETRIO H. BRIO.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 28 DE 1903. (DE 10 DE DICIEMBRE).

por el cual se acumulan en un solo empleado las funciones de Vacinador Oficial en Panama, la línea ferrea y Colon, y se le señala sueldo.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica de Panama,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Queda Junta Nacional de Higiene fundado en razones justas, ha recomendado la acumulación en un solo empleado de las funciones de Vacinador Oficial en esta capital, la línea ferrea y Colon.

4.º Dar un informe sobre las vías de comunicación existentes, las mejoras que requieren y sobre las vías, puentes, canales y calzadas que deban construirse o abrirse.

5.º El Vacinador tendrá para cada vacuna de cincuenta pesos 100 mensuales.

6.º Nombre Vacinador General de la Republica al señor don Antonio Burgos.

que servicios en esta capital, en las poblaciones de la línea ferrea, y en la ciudad de Colon.

Art. 2.º El Vacinador Oficial gozará del sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200).

Art. 3.º Ninguna parte de este puesto al señor don Antonio Burgos.

Art. 4.º Quedan designados todas las dependencias de este organismo de empleos de vacinadores y otros sueldos que en los 15 días siguientes en cuando sean comunicados al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panama, a 10 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 29 DE 1903.

DES 12 DE DICIEMBRE, sobre el sueldo de un empleado.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica de Panama,

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que en el actual período de organización del país es indispensable la mayor cantidad de datos e informes sobre la administración pública, el régimen y las necesidades municipales y sus obras materiales urgentes para someterlos a la Convención Nacional Constituyente.

DECRETA:

Art. 1.º Créase el puesto de Visitador General de la Republica con la asignación mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Art. 2.º El Visitador General tendrá las siguientes funciones y deberes: 1.º Pasar una visita a las oficinas administrativas de todos los Municipios y enviar al Ministerio de Gobierno las respectivas diligencias, con un informe en que indique las reformas que crea convenientes, ya sea en lo relativo a aumento o disminución de personal o aumento o disminución de sueldos, materiales, locales, etc.

2.º Hacer una relación y un examen de los edificios públicos construidos con fondos municipales o que hay pertenecido a la Republica, averiguar su estado e indicar las reparaciones, mejoras o reformas que crea convenientes para que presten el servicio requerido.

3.º Indicar las ventajas o inconvenientes que observe en la actual división territorial y la conveniencia que haya en suprimir o crear Municipios, en agregar estos de uno a otra Provincia o en agregar o segregarse enteros de uno a otro Municipio para la mejor marcha de la administración provincial o municipal.

4.º Dar un informe sobre las vías de comunicación existentes, las mejoras que requieren y sobre las vías, puentes, canales y calzadas que deban construirse o abrirse.

5.º El Visitador tendrá para cada vacuna de cincuenta pesos 100 mensuales.

6.º Nombre Visitador General de la Republica al señor don Antonio Burgos.

7.º El nombrado tomará posesión de su destino ante el Ministerio de Gobierno y principiará a ejercer sus funciones desde el día en que preste la promesa.

8.º El nombrado gozará del sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

9.º Ninguna parte de este puesto al señor don Antonio Burgos.

10.º Quedan designados todas las dependencias de este organismo de empleos de visitadores y otros sueldos que en los 15 días siguientes en cuando sean comunicados al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panama, a 10 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

que servicios en esta capital, en las poblaciones de la línea ferrea, y en la ciudad de Colon.

Art. 2.º El Vacinador Oficial gozará del sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200).

Art. 3.º Ninguna parte de este puesto al señor don Antonio Burgos.

Art. 4.º Quedan designados todas las dependencias de este organismo de empleos de vacinadores y otros sueldos que en los 15 días siguientes en cuando sean comunicados al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panama, a 12 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—FEDERICO BOYD.—TOMAS ARIAS.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Justicia.

DECRETO NUMERO 3 DE 1903.

(DE 10 DE NOVIEMBRE), orgánico del Ministerio de Justicia.

La Junta de Gobierno Provisional de la Republica,

Teniendo en cuenta:

Que con motivo de la transformación política que tuvo lugar el 3 de este mes, fueron creados los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores, Justicia, Hacienda, Guerra y Marina e Instrucción Pública.

Que por Decreto de 11 del mismo mes, número 14, se hizo distribución general de los negocios que corresponden a los distintos Ministerios e departamentos administrativos, según sus atribuciones.

Que por el artículo 3.º del mismo Decreto se dispuso que por separado cada Ministerio organizara ampliamente los negocios de su competencia, y fijara el personal y las asignaciones mensuales de cada empleado.

DECRETA:

Art. 1.º El Ministerio de Justicia tendrá a su cargo los negocios siguientes:

1.º JUSTICIA.—Comprende en esta denominación: a) Lo relativo al personal y material de los Tribunales y Juzgados, Ministerio Público, Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y auxiliares de hipotecas.

b) Lo relativo a la suprema inspección judicial, de modo que en toda la Republica se administre pronto y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivos sus providencias.

c) Lo relativo a la orden de traslación de reos de un lugar a otro, y la radicación de causas no terminadas de un Circuito en otro, en los casos previstos por los artículos 230 y 231 de la Ley 57 de 1887.

d) Lo relativo a las órdenes que emanen de iniciativa fiscal, para mandar censurar ante Tribunal o Juzgado competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal, nombrado al efecto, a cualesquiera funcionarios nacionales, provinciales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o de las leyes, o por otros delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

2.º GRACIA.—Se comprende en esta denominación todo lo que se refiere al ejercicio de la atribución de conceder indultos, conmutar el pena de muerte, y convertir, contra lo que robar los delitos pecuniarios, con arreglo a la Constitución, en penas al efecto del Gobierno de la Republica.

3.º CASOS.—Comprende en esta denominación: a) Los asuntos que surgen de las relaciones de la Iglesia católica con el Gobierno civil, excepto los que deban tramitarse directamente ante la Santa Sede, o sus agentes diplomáticos, que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y los asuntos relativos al ejercicio de todas las funciones civiles que no sean contrarias al moral ni a las leyes.

b) La ley relativa a matanzas como medio de civilización de las tribus bárbaras.

4.º LEGISLACION.—Con el objeto de la interpretación de las disposiciones que sobre materia civil, comercial, de minas, judicial, penal y de policía (en la relativa a penas) deban aplicar o cumplir las autoridades administrativas, y comprensivo también de la intervención en la redacción de todas las leyes que sobre las citadas materias hayan de presentarse al Cuerpo Legislativo.

5.º SISTEMA PENITENCIARIO.—Se comprende en este negociado: a) La dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo costeados y sostenidos con fondos de la Republica.

El ejercicio de la atribución de conceder indultos, conmutar el pena de muerte, y convertir, contra lo que robar los delitos pecuniarios, con arreglo a la Constitución, en penas al efecto del Gobierno de la Republica.

3.º CASOS.—Comprende en esta denominación: a) Los asuntos que surgen de las relaciones de la Iglesia católica con el Gobierno civil, excepto los que deban tramitarse directamente ante la Santa Sede, o sus agentes diplomáticos, que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y los asuntos relativos al ejercicio de todas las funciones civiles que no sean contrarias al moral ni a las leyes.

b) La ley relativa a matanzas como medio de civilización de las tribus bárbaras.

4.º LEGISLACION.—Con el objeto de la interpretación de las disposiciones que sobre materia civil, comercial, de minas, judicial, penal y de policía (en la relativa a penas) deban aplicar o cumplir las autoridades administrativas, y comprensivo también de la intervención en la redacción de todas las leyes que sobre las citadas materias hayan de presentarse al Cuerpo Legislativo.

5.º SISTEMA PENITENCIARIO.—Se comprende en este negociado: a) La dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo costeados y sostenidos con fondos de la Republica.

b) La construcción de cárceles y penales.

6.º NEGOCIOS VARIOS: a) Legalización o incorporación de compañías mineras.

b) Validación y función de las concurrencias o ciudades jurisdiccionales con un fin de utilidad común, a fin de que conserven sus penales y se invierten debidamente, y se cumpla en todo lo esencial con la voluntad del fundador.

c) La concesión de patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

7.º CONTABILIDAD.—Que comprende de todo lo relacionado con el personal y material del Ministerio de Justicia.

Art. 2.º Los asuntos relativos a las materias indicadas que cursen en los demás Ministerios y que en adelante se dirijan a ellos, pasaran al de Justicia para su decisión.

Art. 3.º Las partidas votadas en los presupuestos en que se abren créditos a otros Ministerios para el servicio y gastos que requiera la Administración en lo relativo a los prenombrados ramos del servicio público, pasarán al Presupuesto del Ministerio de Justicia para su aplicación o inversión, conforme a la ley.

Art. 4.º El Ministerio de Justicia tendrá el personal que en seguida se menciona, con expresión de la asignación mensual que a cada empleado corresponde:

Table with 2 columns: Position and Salary. Includes El Ministro (\$ 400.00), El Subsecretario (250.00), Sección 1.ª - El Jefe de Sección (180.00), El Oficial 1.ª (150.00), de Registro (100.00), Escribiente (100.00), Conserje Portero (60.00), Sección 2.ª - El Jefe de Sección (180.00), El Oficial 1.ª (150.00), Tenedor de Libros (150.00), Oficial Escribiente (50.00).

El Archivero... 69 60  
Publicóse.

Dado en Panamá, á 19 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—  
—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Justicia,  
CARLOS A. MENDOZA.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 3.—Panamá, 7 de Diciembre de 1903.

Manuel Pérez, reo del delito de robo, solicita rebaja de pena.

Como consta de la documentación presentada que el peticionario ha observado buena conducta durante su prisión; que ha cumplido con exceso las dos terceras partes de la pena que se le impuso, y que el Tribunal que sentenció en última instancia lo considerara acreedor á la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebajar á Manuel Pérez la tercera parte de la pena á que fue condenada. En consecuencia, póngasele en libertad, si no estuviera preso por otra causa, y siempre que con posterioridad á su solicitud no hubiere cometido falta alguna que lo haga inmerecedor de la gracia que se le concede.

Comuníquese y publíquese.  
Por el señor Ministro,  
El Subsecretario,  
Daniel Ballén.

REBAJA DE PENA.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 4.—Panamá, 11 de Diciembre de 1903.

Evarista Mores, reo del delito de heridas, solicita rebaja de pena.

Como consta de la documentación presentada que la peticionaria ha observado buena conducta durante su prisión; que ha cumplido con exceso las dos terceras partes de la pena que se le impuso, y que el Tribunal que sentenció en última instancia la considerara acreedora á la gracia que solicita,

SE RESUELVE:

Rebajar á Evarista Mores la tercera parte de la pena á que fue condenada. En consecuencia, póngasele en libertad, si no estuviera presa por otra causa, y siempre que con posterioridad á su solicitud no hubiere cometido falta alguna que la haga inmerecedora de la gracia que se le concede.

Comuníquese y publíquese.  
Por el señor Ministro,  
El Subsecretario,  
Daniel Ballén.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1903

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 7.—Panamá, Diciembre 10 de 1903.

En nota número 32, fecha de ayer, consulta el Juez 1.º del Circuito de Colón lo siguiente:

"A que empleado corresponde presidir la reunión que debe nombrar a Jueces Municipales, y á quién debe concurrir tales nombramientos?"

Dictan los artículos 29 (ordinal 72) y 31 del Decreto número 19, de 21 de Noviembre último:

"Artículo 29. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

"7.º Nombrar los Jueces Municipales. En el Circuito de Panamá, el

nombramiento se hará por los Jueces de Circuito nombrados, teniendo voto en la elección el Juez Superior. En Colón se harán los nombramientos del mismo modo, teniendo voto el Fiscal del Circuito."

"Artículo 31. Cuando en un lugar haya varios Jueces de Circuito se reunirán los empleados de que habla el número 7.º del artículo anterior, para nombrar los Jueces Municipales; la elección se hará por mayoría absoluta."

Atendido el texto y espíritu de las disposiciones preinsertas.

SE RESUELVE:

Corresponde al Juez Superior presidir la Junta que debe nombrar los Jueces Municipales de los Distritos que componen el Circuito de Panamá, y al Juez 1.º en lo Civil del mismo Circuito convocar la Junta y comunicar los nombramientos que ella haga; incumbiendo al Juez 1.º del Circuito de Colón convocar la Junta, presidirla y comunicar los nombramientos que se hagan para Jueces Municipales de los Distritos del mismo Circuito. En los demás Circuitos de la República no habrá lugar á Juntas por no haber en cada uno de ellos sino un solo Juez que conoce pronunciamiento de los asuntos civiles y criminales. Cada uno de esos Jueces hará y comunicará libremente el nombramiento de Jueces Municipales de su jurisdicción.

Comuníquese y publíquese.  
Por el señor Ministro,  
El Subsecretario,  
Daniel Ballén.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1903.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 8.—Panamá, 10 de Diciembre de 1903.

José de Jesús Rodríguez, convalidado por Consejo de Guerra verbal á veinte (20) años de presidio, por considerarse responsable de los delitos de homicidio y heridas, pide se ordene que se le juzgue ahora por los Tribunales ordinarios, en observancia á lo que dispone la ley 5.ª de 1903 (D. O. número 11,895, de 31 de Agosto anterior.)

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que la ley mencionada comenzó á regir en el Istmo desde el 1.º de mes de Noviembre que acaba de pasar;

2.º Que esa ley, á pesar del cambio político acaecido en el Istmo el 4 del mismo mes de Noviembre, continúa en vigor por virtud del Decreto número 4 de la Junta de Gobierno; y

3.º Que según el artículo 2.º de dicha ley, es deber de los Tribunales ordinarios juzgar de nuevo, de acuerdo con la legislación común, á las personas que así lo soliciten y que hayan sido condenadas por Consejos de Guerra verbales como responsables de delitos comunes.

SE RESUELVE:

Páse el presente memorial con el documento que lo acompaña al señor Juez Superior de la República, á fin de que con arreglo á la ley mencionada recorra la solicitud de Rodríguez á que el memorial se refiere, é inicie y prosiga el sumario correspondiente.

Comuníquese y publíquese.  
Por el señor Ministro,  
El Subsecretario,  
Daniel Ballén.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1903.

República de Panamá.—Ministerio de Justicia.—Número 9.—Panamá, 12 de Diciembre de 1903.

Como con arreglo al artículo 4.º del Código de Organización Judicial, el

cargo de Suplente es, en general, de forzosa aceptación.

SE RESUELVE:

No aceptar la excusa que del cargo de segundo Suplente del Juez del Circuito de Los Santos presenta el señor Manuel María Correa en el memorial que precede.

Comuníquese y publíquese.  
Por el señor Ministro,  
El Subsecretario,  
Daniel Ballén.

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 1.º DE 1903. (DE 20 DE NOVIEMBRE).

por el cual se crean provisionalmente los empleos del Ministerio de Instrucción Pública y se nombran las personas que deben desempeñarlos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

En uso de sus facultades,  
DECRETA:

Art. 1.º Para el servicio del Ministerio de Instrucción Pública créanse provisionalmente los siguientes empleos, con las siguientes asignaciones mensuales:

Un Subsecretario con doscientos cincuenta pesos (\$ 250);

Un Liquidador Tenedor de Libros con doscientos pesos (\$ 200);

Tres Oficiales Escribientes, dos con ciento veinte pesos (\$ 125) cada uno y el otro con noventa pesos (\$ 90).

Un portero con setenta y cinco pesos (\$ 75).

Art. 2.º Por Decreto separado se organizará el Ministerio y se señalarán las funciones que corresponden á cada empleado.

Art. 3.º Nómbrase á los señores Francisco Antonio Facio y Melchor Lasso de la Vega, Subsecretario y Liquidador Tenedor de Libros, respectivamente; y á los señores Arturo Amador, Gaspar Arce, Roberto Lasso de la Vega y Ricardo Rebolledo, Oficiales 1.º, 2.º y 3.º y Portero, por su orden.

§. A los empleados que por el artículo anterior se nombran, con excepción del señor Arturo Amador, se les reconocen sus sueldos desde el día 7 de los corrientes, por haber comenzado á prestar sus servicios desde dicha fecha.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, á 20 de Noviembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—  
—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública,  
JULIO J. FARRERA.

DECRETO NUMERO 3 DE 1903. (DE 5 DE DICIEMBRE).

por el cual se establece una escuela de varones y se hace un nombramiento.

El Ministro de Instrucción Pública,  
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Restablécese la Escuela de varones del Municipio de Aguadulce, y nómbrase al señor Adán Leytón, Director de las Secciones Superior y Media y Elemental de dicha Escuela.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, á 5 de Diciembre de 1903.

El Ministro de Instrucción Pública,  
JULIO J. FARRERA.

El Subsecretario,  
Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 4 DE 1903. (DE 7 DE DICIEMBRE).

por el cual se fija el sueldo del Ministro de Instrucción Pública.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades,  
DECRETA:

Artículo único.—Fijase el sueldo de Ministro de Instrucción Pública en \$ 400.00 mensuales, á contar del día 7 del mes de Noviembre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—  
—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública,  
JULIO J. FARRERA.

DECRETO NUMERO 5 DE 1903. (DE 7 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento y se reforman dos decretos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades,  
DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Inspector de Instrucción Pública de la Provincia de Los Santos al señor Demetrio Quintero C., y las de Cocle y Veraguas quedan accidentalmente á cargo de los respectivos Prefectos.

Quedan en estos términos reformados los decretos números 54 y 60 de 1903, expedidos por la Gobernación del extinguido Departamento de Panamá.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, á 7 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—  
—MANUEL ESPINOSA B.

El Ministro de Instrucción Pública,  
JULIO J. FARRERA.

Provincias.

ACTA

de la sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Penonomé, el 6 de Noviembre de 1903.

A las dos de la tarde, hora citada para la reunión del Concejo, se encontraron presentes en el salón de costumbre los señores miembros del Concejo, principales, Ocaña, quien presidió la sesión, Teixeira, Herrera, Arce, (Camisocoles), Lombardo, Quiroz L. y Conte B. y suplentes, Herrera (Clemente), Teixeira (Batizara) y el suscrito Secretario dejando de concurrir con excusa los restantes.

Asistieron al acto los señores Alcalde, Personero y Tesorero Municipal.

Con quórum se abrió la sesión y acto continuo, después de haberse aprobado y firmado el acta anterior, el señor Presidente manifestó al acaudito el objeto de la convocación y se dió lectura á la siguiente Resolución propuesta por el señor Personero de este Municipio:

"El Personero Municipal de Penonomé,

En representación y defensa de los intereses del pueblo y teniendo en cuenta los acontecimientos verificados últimamente en la ciudad de Panamá, con el objeto de conservar la independencia absoluta del Istmo de Panamá